



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (entrega del tradente al adquirente)
Demandante	Xiomara Valencia Estrada y María Lucelly Estrada Molares en representación de Nini Yohana Valencia Estrada
Demandado	José Gabriel Calle Ocampo
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00580 -00
Auto	Interlocutorio No. 1497
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Se allegará un nuevo poder, donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Además, el poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico de las poderdantes

Segundo: De cara al principio de relatividad de los contratos y teniendo en cuenta la legitimación en la causa por activa, deberá accionante sustentar fácticamente el interés para obrar de la señora Xiomara Valencia Estrada en el presente proceso, teniendo en cuenta que la misma le vendió su cuota parte del inmueble a la demandante Nini Yohana Valencia Estrada.

Tercero: De conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., la medida cautelar solicitada resulta improcedente, toda vez que no nos encontramos ante un proceso que verse sobre el dominio u otro derecho real

principal o frente a un proceso en el que se estén persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Conforme a lo anterior, se deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares conforme al literal C del artículo 590 del C.G.P. o en su defecto, se acreditará el requisito de procedibilidad y allegará la conciliación extrajudicial en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.

Cuarto: Se Allegará copia de la demanda y de la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso verbal (Reivindicatorio), que se tramitó en el Juzgado 9 Civil Municipal de Medellín, de conformidad a lo indicado en el hecho 6 de la demanda.

Quinto: Indicará de manera independiente la dirección de notificaciones de las demandantes y apoderado.

Sexto: Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 111 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 8 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d052cbcd4b09b1e1eee8d8611292466d6651befe885fd4cd1461997a26c0a5d9

Documento generado en 07/07/2021 03:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**